

**LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

**ÍNDICE**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1-5……….……………………………………………....….…………….………2-3

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

Artículos 6 - 8 .………………………………………..……………..………………..............3

**CAPÍTULO SEGUNDO**

DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículos 9 - 11……………………………………….…………………………….................4

**CAPÍTULO TERCERO**

DE LAS POSTULACIONES EN COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Artículos 12 - 18……………………………………..……………………………..............4-5

**CAPÍTULO CUARTO**

ASIGNACIÓN PARITARIA DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículos 19 - 21……………………………………..………………….……………..........6-7

**CAPÍTULO QUINTO**

DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD

Artículos 22 - 23……………………………………..…………………………….................7

**CAPÍTULO SEXTO**

PROCEDIMIENTO EN CASO DE RENUNCIA O RENUNCIAS MASIVAS

Artículos 24 - 26……………………………………..… …………………………..........7-9

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto ser el instrumento mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa pueda garantizar el cumplimiento de la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas de Mayoría Relativa y en la asignación de las Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional, para generar una igualdad sustantiva.

**Artículo 2.** Estas disposiciones tienen la finalidad de garantizar, proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres que aspiran a cargos de elección popular.

**Artículo 3.** Las disposiciones contenidas en estos Lineamientos, son de orden público y de observancia general, su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales; los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en la entidad, por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para la ciudadanía respecto de las candidaturas independientes, tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias.

**Artículo 4.** La interpretación de estos Lineamientos se hará de forma gramatical, sistemática y funcional, aplicando en lo conducente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que México es parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los acuerdos del Instituto Nacional Electoral que sean aplicables.

**Artículo 5.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

**Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**Constitución Federal**: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Comisión:** Comisión de Paridad de Género del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**Diputaciones:** Son los cargos a los que acceden las personas que han sido electas popularmente para integrar el Congreso del Estado por un periodo de tres años.

**IEES:** El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**INE**: Instituto Nacional Electoral.

**Ley Electoral:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa.

**Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

**Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza mediante la asignación de igual número de mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular de cada uno de los partidos políticos, el reajuste de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, en los casos que sea necesario; y el nombramiento de igual número de personas de cada género en los cargos públicos del Estado y de los Municipios.

**Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**Sindicatura en Procuración**: Es el cargo al que acceden las personas que han sido electas popularmente por un periodo de tres años para ser integrante del Ayuntamiento.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES**

**Artículo 6.-** Todas las fórmulas de candidaturas deberán integrarse con una candidatura propietaria y una suplente, del mismo género de forma alternada o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa. En este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino**.**

**Artículo 7.-** Los partidos políticos que participen en coalición, candidatura común así como las candidaturas independientes no podrán postular fórmulas en más del cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias y suplentes por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional de un mismo género salvo el caso de excepción que se menciona en el artículo anterior.

**Artículo 8.-** Las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes en forma alternada, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Dicha lista deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**

**Artículo 9.-** La postulación de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planillas, dentro de la cual se integrará a la Sindicatura en Procuración, encabezando dicha planilla la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

**Artículo 10.-** En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos que participen en coaliciones, candidaturas comunes así como las candidaturas independientes, no podrán postular menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas

**Artículo 11.-** En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 9 de los presentes Lineamientos.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS POSTULACIONES EN COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y BLOQUES DE COMPETITIVIDAD**

**Artículo 12.-** Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que presenten individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común para cumplir con el principio de paridad.

**Artículo 13.-** Para efectos de las sustituciones de candidaturas, se deberá atender los criterios de paridad de género establecidos en el presente capítulo.

**Artículo 14.-** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

**Artículo 15.-** Para efectos de determinar los distritos o municipios con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos y municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior;

El porcentaje referido en el párrafo anterior será el que corresponda a cada partido político de la votación obtenida en el municipio o distrito de que se trate, deduciendo los votos nulos y de candidaturas no registradas.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos o municipios enlistados; si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de menor votación. El primer bloque con los distritos o municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos o municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos o municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Se analizará el primer bloque correspondiente a los distritos y municipios con votación más baja, con los siguientes criterios:

I.- Cuando el partido político o coalición tenga una postulación impar en el primer bloque, deberá postular las candidaturas sin un sesgo evidente.

II.- Cuando el partido político o coalición tenga una postulación par en el primer bloque, deberá postular un cincuenta por ciento de las candidaturas que componen dicho bloque con género distinto.

**Artículo 16.-** En caso de que los partidos participen en coalición o en candidatura común y éstos hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido que integre la coalición o candidatura común correspondiente.

**Artículo 17**. - En caso de que los partidos que participen en forma individual, y lo hayan hecho en coalición o en candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

**Artículo 18.-** Se exceptúa de la aplicación del presente capítulo a los partidos políticos de nuevo registro, o bien los que no hubiesen registrado candidaturas en el proceso electoral anterior.

Lo señalado en el párrafo anterior no los exime de observar en todo momento en la postulación de sus candidaturas el principio de paridad y el criterio de alternancia.

**CAPÍTULO CUARTO**

**ASIGNACIÓN PARITARIA DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 19.-** Una vez aplicada la fórmula de asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, se verificará si sumadas éstas con las Diputaciones electas por el sistema de mayoría relativa se cumple con el principio de paridad de género en la integración del Congreso.

De no lograrse la paridad total, el IEES procederá a reajustar la asignación realizada de las listas de representación proporcional, deduciendo a los partidos políticos tantas Diputaciones del género sobrerrepresentado como fuere necesario en el orden de prelación en que aparezcan, substituyéndolas con fórmulas del género subrepresentado. Para estos efectos, se estará a lo siguiente:

a) Iniciará el reajuste modificando una Diputación del género sobrerrepresentado según como hubiere sido asignada al partido político con mayor porcentaje de votación, y,

b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del Congreso, concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el siguiente partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de Diputaciones que requieran ser modificadas.

En todo caso, solo procederá la paridad total de género en la integración del Congreso, cuando el resultado de las votaciones en las elecciones, por lo que respecta a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, no sea superior en número de 20 para un solo género. No obstante, se podrán hacer ajustes buscando acercarse lo más posible a lograr la paridad.

**Artículo 20.-** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de la Ley Electoral por lo que respecta a la planilla de regidurías plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:

a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y,

b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.

El procedimiento antes descrito se realizará únicamente en las Regidurías de Representación Proporcional, es decir, el ajuste no impactará en los triunfos de Mayoría Relativa.

**Artículo 21.-** En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse ajuste en la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, este se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD**

**Artículo 22.-** Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de elección consecutiva, estas deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad en todas sus vertientes.

**Artículo** **23.-** En caso de incumplimiento a los criterios de paridad y porcentajes de género, se atenderá lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento de revisión sobre el cumplimiento de formalidades y requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas previsto en la Ley Electoral y en el Reglamento de Registro de Candidaturas del IEES.

**CAPÍTULO SEXTO**

**PROCEDIMIENTO EN CASO DE RENUNCIA O RENUNCIAS MASIVAS**

**Artículo 24.-** Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos que participen en coaliciones, candidatura común así como los candidaturas independientes, la postulación de sus candidaturas, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renuncias presentadas por candidatas, los partidos y en su caso, coaliciones, candidaturas comunes e independientes involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos previstos al efecto.

**Artículo 25.-** Si al Partido Político de que se trate le corresponde alguna Diputación o Regiduría, por el principio de representación proporcional y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con fórmulas de este género por haberse actualizado renuncia, de ninguna manera se le podrá asignar a una fórmula del género masculino.

Lo anterior también es aplicable a Regidurías por el principio de Representación Proporcional tratándose de Candidaturas independientes.

En los supuestos en que se presenten renuncia o renuncias masivas de las fórmulas completas del género femenino, antes de proceder a su cancelación deberá citarse a la o las candidatas a ratificar su renuncia ante el IEES, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acuden y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas.

Cuando se ratifiquen las renuncias, en la asignación de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, se procederá, conforme a los siguientes criterios:

a).- Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género

b).- En el caso de Diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito,en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c).- En el caso de Regidurías de representación proporcional, si al partido político y candidaturas independientes que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de género femenino porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento.

d).- En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o candidato independiente, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidato independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

Lo anterior regla no aplica tratándose de candidaturas independientes en diputación bajo el principio de representación proporcional.

**Artículo 26.-** Con independencia de lo anterior, en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los partidos políticos o de alguna candidatura independiente, máxime, en el marco de una posible violencia política de género, deberán iniciarse los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, para determinar eventualmente las responsabilidades y sanciones aplicables.

Asimismo, se procederá a dar vista a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones correspondientes sobre las conductas presumiblemente irregulares.

**Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG003/21, en sesión extraordinaria celebrada el 02 de enero de 2021.**